

NOTICIAS

Una importante aportación de la doctrina portuguesa al Derecho de obligaciones

La reciente reforma del Código civil portugués ha originado ya un apreciable número de obras, de diverso nivel científico, sobre el Derecho de obligaciones, entre las que cabe mencionar, por orden cronológico de publicación, las siguientes:

COELHO, *Obrigações*, 1967.

COSTA, *Direito das Obrigações*, 1968.

BASTOS, *Das obrigações em geral segundo o código civil de 1966*, 1972.

Entre todas ellas destaca por su empaque doctrinal, al par que por sus excelentes cualidades didácticas la del profesor João de Matos Antunes Varela, *Das obrigações em geral*, cuya primera edición apareció en 1970 y cuyo primer volumen de la segunda edición acaba de ver la luz (1). Hay que convenir que pocas personas tan preparadas para acertar en la interpretación del nuevo Código como el profesor A. Varela, dada su relevante participación en la elaboración del mismo, que ha rendido espléndidos frutos ya en la importante labor exegética que ha desarrollado en colaboración con el profesor Pires de Lima (2), y que ahora se manifiesta en una importante tarea de elaboración dogmática.

La segunda edición está notablemente enriquecida, no sólo en extensión (lo que ha obligado al autor a distribuir la materia en dos volúmenes), sino en el aparato bibliográfico. Es de justicia señalar la especial atención prestada por el autor a la doctrina española actual, tanto en la referencia a obras generales (de las que cita a Castán, De Castro, Espín, Hernández Gil, Puig Brutau y, de modo particular, a Díez Picazo), como a monografías e, incluso, artículos de revista (casi siempre el ANUARIO DE DERECHO CIVIL y la Revista de Derecho Privado) (3).

Como es sabido, el nuevo legislador portugués ha seguido fundamentalmente el plan de distribución de materias del B. G. B. El libro segundo dedicado al Derecho de obligaciones, comprende los artículos 397 a 1.250. Trata de la Parte General el primer título, distribuido, a su vez, en ocho capítulos, que se ocupan, respectivamente, de las disposiciones generales, fuentes de las obligaciones, modalidades, transmisión de créditos y deudas, garantía general de las obligaciones, garantías especiales, cumplimiento y no cumplimiento de las obligaciones, causas de extinción de las obligaciones además del cumplimiento. Es de notar que el

(1) JOAO DE MATOS ANTUNES VARELA, *Das obrigações em geral*, 2.^a edição, volume I, Coimbra 1973, 814 págs.

(2) FERNANDO ANDRADE PIRES DE LIMA, JOAO DE MATOS ANTUNES VARELA, *Código civil anotado*, vol. I (1967), vol. II (1968), vol. III (1972), Coimbra Editora Limitada. La obra publicada comprende hasta el art. 1575 inclusive, es decir, la Parte General, el Derecho de Obligaciones y el Derecho de Cosas.

(3) La cita de autores y obras españolas se hace impecablemente por lo que destaca más la incorrección cometida en la p. 190, nota (2), al citar un artículo de Ferrandis Vilella, por su segundo apellido.

nuevo Código ha regulado íntegramente la prenda y la hipoteca, junto con la fianza, en el capítulo relativo a las garantías específicas de las obligaciones, materia que el autor, con buen criterio, deja fuera de su estudio.

A. Varela sigue muy de cerca al Código civil en la sistemática de su obra, y distribuye la materia de este primer volumen en tres grandes capítulos, dedicados a una amplia Introducción (pp. 11-186), a las fuentes de las obligaciones (pp. 187-573) y a las modalidades de las obligaciones (pp. 575-796).

Define la obligación en sentido técnico como «el vínculo jurídico por virtud del cual una persona tiene el poder de exigir de otra cierto comportamiento (prestación), para satisfacción de un interés digno de protección legal». El discutido problema de la patrimonialidad de la prestación aparece resuelto por el legislador portugués al disponer el artículo 398, 2: «la prestación no necesita tener valor pecuniario, pero debe corresponder a un interés del acreedor digno de protección legal». Se muestra partidario de la doctrina clásica al exponer críticamente la naturaleza jurídica de la obligación, así como de la distinción con los derechos reales, refutando especialmente la construcción de Giorgianni. Finaliza la parte introductoria con una exposición de las diferencias entre los derechos de crédito y los derechos de familia y sucesorios.

A juicio del autor, las innovaciones más importantes introducidas por el nuevo Código, son las siguientes:

a) Consagración del principio de buena fe, tanto en la preparación y formación de los contratos como en el cumplimiento de la obligación y en el ejercicio del derecho correspondiente.

b) Condenación del abuso de derecho.

c) Imposición con carácter general del deber de restituir en todas situaciones de enriquecimiento sin causa.

d) Reconocimiento de la obligación natural como figura de carácter general.

e) Posibilidad de resolución o modificación del contrato por alteración anormal de las circunstancias vigentes al tiempo de su celebración.

f) Ampliación del círculo de negocios usurarios sancionados con la anulabilidad del acto.

El nuevo Código no contiene una norma que enumere las fuentes de las obligaciones, pero de su regulación resulta el cuadro de las admitidas (contratos, negocios unilaterales en los casos previstos por la ley, gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad civil). Es de notar que el autor, al exponer las fuentes de las obligaciones, hace el estudio detallado de cada una de ellas, de suerte que en este lugar se encuentra la doctrina general del contrato (pp. 196-316), así como el estudio pormenorizado de la gestión de negocios (pp. 328-350), enriquecimiento sin causa (pp. 350-396) y responsabilidad civil (pp. 397-573), abrazando este último el supuesto de responsabilidad por culpa, por riesgo y por hechos lícitos. Se ocupa A. Varela, con amplia información bibliográfica, de las llamadas relaciones contractuales de hecho, pronunciándose a favor de la innecesariedad de la categoría. Hay que destacar que el nuevo legislador, en el artículo 408, atribuye eficacia real a los contratos, siguiendo el precedente del artículo 715 del Código derogado, alineándose así junto al Derecho francés e italiano; el artículo 413 atribuye también eficacia real al contrato de promesa de enajenación o gravamen de inmuebles o muebles sujetos a registro. El

autor se muestra muy moderado respecto a los negocios unilaterales como fuentes de obligaciones, admitidos por el artículo 457, pero sólo en los casos previstos por la ley; sostiene que en el caso de la promesa de cumplimiento o del reconocimiento de deuda no existe propiamente fuente autónoma de obligación, sino que crean una presunción de existencia de una relación negocial o extranegocial que es la verdadera fuente de la obligación.

El capítulo tercero se dedica a exponer las modalidades de las obligaciones: obligaciones naturales y civiles, de sujeto activo indeterminado, obligaciones conjuntas y solidarias, divisibles e indivisibles, específicas y genéricas, acumulativas, alternativas y con facultad alternativa, pecuniarias, de juro (4) y de indemnización.

Muy modestamente califica el autor a su propia obra como «colección debidamente ordenada de *prelecciones escritas* que pretenden por encima de todo ser un instrumento permanente de trabajo. Es una exposición que procura guiar y acompañar al alumno, enseñándole a razonar y a juzgar, sin prescindir de su esfuerzo de reflexión, desde la corteza de las situaciones de hecho, muchas veces proporcionadas por la experiencia instructiva de los Tribunales, hasta el coronamiento de la respectiva disciplina jurídica. En la fijación de soluciones la obra procura basarlas en el terreno sólido de las leyes y en las sugerencias utilísimas de los trabajos preparatorios del nuevo Código civil, sin desdeñar las provechosas enseñanzas de la doctrina más calificada, nacional o extranjera». Al acabar la lectura de este excelente Manual se convence el lector de que la obra es mucho más que unas simples prelecciones escritas, que puede alinearse junto a las mejores obras extranjeras, que constituye una introducción excelente al nuevo régimen portugués de obligaciones, y que posee inestimables cualidades de claridad y sistematización que le asegurarán amplia difusión en los medios universitarios.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

(4) Se trata de una típica terminología portuguesa que puede traducirse aproximadamente por obligaciones de intereses. En sentido vulgar, dice el autor (p. 727, nota 1), los juro son la compensación pecuniaria debida por la utilización temporal de un capital ajeno. Técnicamente los define como «frutos civiles constituidos por cosas fungibles que representan el rendimiento de una obligación de capital. Varía su cuantía en función de tres factores que son: a) el valor del capital debido; b) el tiempo durante el cual se mantiene la privación del mismo para el acreedor; c) la tasa de remuneración fijada por ley o estipulada por las partes. Por regla general, tanto el capital como los juro consisten en valores pecuniarios... Pero nada excluyen en principio la posibilidad de que cosas fungibles de otra naturaleza, o aun cosas no fungibles, devenguen juro, desde que se traduzcan en una obligación periódica correspondiente al capital expresado en las cosas».